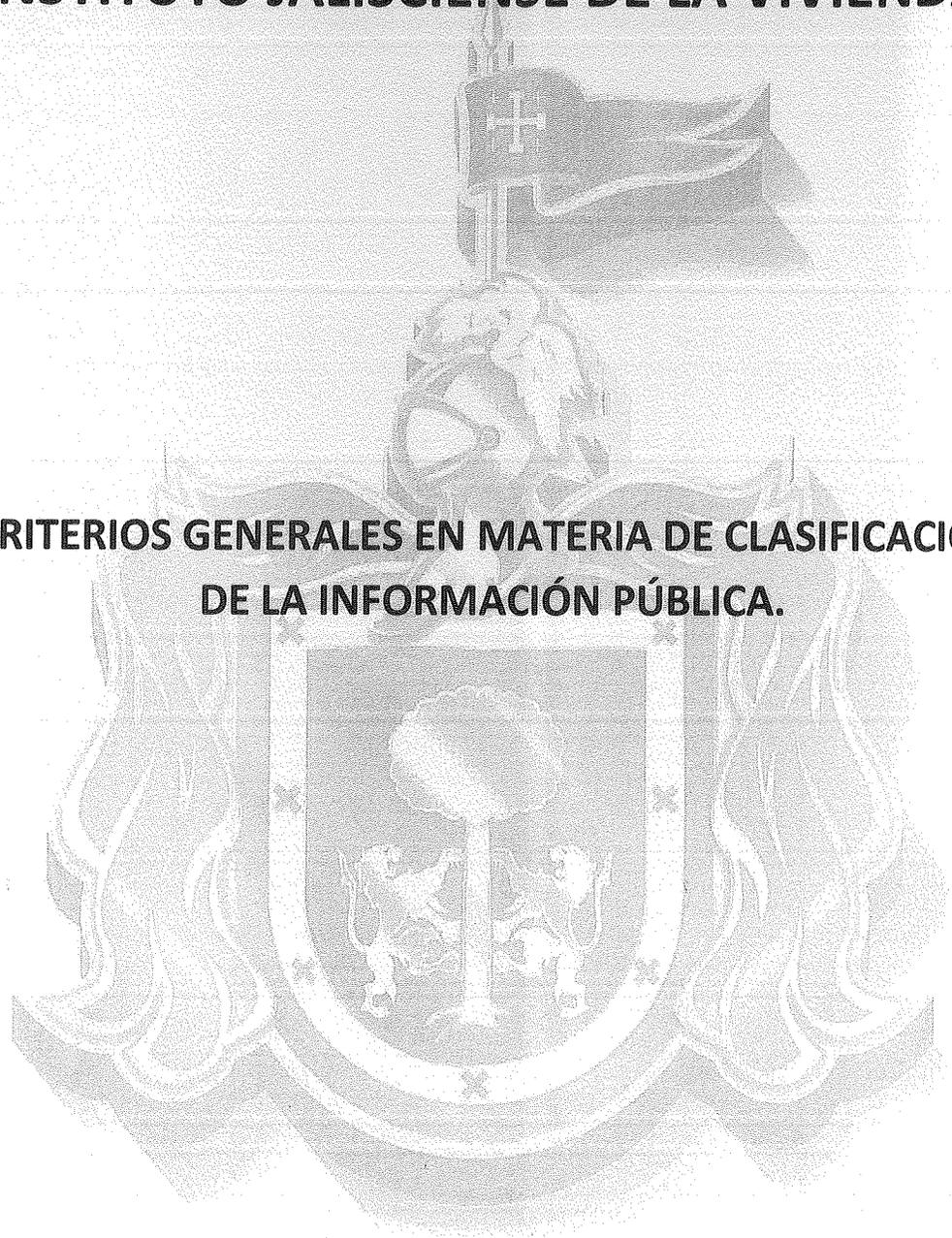




INSTITUTO JALISCIENSE DE LA VIVIENDA

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



10 de Julio del 2014



CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA VIVIENDA.

El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de la Vivienda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25.1 fracción IX, y 30.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2 fracción V y 6 fracción II del Reglamento de la ley citada, así como los lineamientos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales; y Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, éstos últimos aprobados por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que la información de los sujetos obligados es pública y solo puede limitarse por razones de interés público o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.

II. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, aprobó los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dicho ordenamiento, en términos del lineamiento primero, tiene por objeto, establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en la materia que emitan los sujetos obligados, estos últimos serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas.

III. El Comité de Clasificación de Información Pública, es el órgano competente a efecto de clasificar la información pública, para lo cual debe





contarse con criterios generales que extiendan las directrices que catalogan la información, y que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular, según se desprende del lineamiento séptimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dichos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la clasificación de la información pública, en aras a cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.

IV. La estructura de los presentes criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices del órgano garante, emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los lineamientos sexto a décimo, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación como Criterios generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, lo que se visualiza en el título mismo;
- 2.- Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, punto que se desarrolla en el capítulo II, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamiento Generales de la materia;
- 3.- Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial, lo que se hará notar en los capítulos III y IV;
- 4.- Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales, como las disposiciones que de ellos emanen, parte integral de estos considerandos y de los criterios en general; y
- 5.- Advertir que los criterios generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación a la clasificación de la información pública, desprendidos de los criterios mismos.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de la Vivienda, emite los siguientes:





CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA VIVIENDA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

SEGUNDO.- El Comité de Clasificación de Información Pública es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos segundo, tercero y sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 2 de su Reglamento.

QUINTO.- En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.





CAPÍTULO II

Disposiciones Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información.

SEXO.- El artículo 4 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuales son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

SÉPTIMO.- El capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

OCTAVO.- Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, el Comité única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley¹.

¹ Décima Época. Registro: 2003975. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Página: 557

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 10., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebollo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.





NOVENO.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

DÉCIMO.- El Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción I, de la Ley, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, la cual se practicará una vez al año, debiendo distribuir u organizar la revisión en tres periodos, de modo que cada cuatro meses se analice la posible actualización de los criterios y las actas de clasificación, para que en el año se haya concluido con la revisión puntual y el cumplimiento a la Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información, el Comité deberá atender el siguiente procedimiento:

- I.- El Comité deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;
- II.- Posteriormente dará vista a las Áreas, Direcciones o Jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica —jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.
- III.- Recibido el informe u opinión técnica —jurídica, el Comité en un lapso máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación.

En caso que subsista la clasificación se anexará el acuerdo al acta respectiva, y en caso contrario todas las actuaciones que obren deben conservarse para que exista un antecedente del procedimiento y una secuencia cronológica dentro del expediente. Así mismo el acuerdo mantendrá la clasificación fundando y motivando que persisten las circunstancias que llevaron a la reserva de la información.





DÉCIMO SEGUNDO.- De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción IV, de la Ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a la Información Reservada

DÉCIMO TERCERO.- En los rubros a los que se refiere este capítulo puede existir información que no genere, posea o administre este instituto. Sin embargo al surgir este supuesto o al presentarse ciertas circunstancias que originen que se pueda generar la misma. En tal supuesto se tomaría en cuenta lo que se menciona en el capítulo.

DECIMO CUARTO.- Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar el capítulo III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

DECIMO QUINTO.- La información cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o municipio, o la seguridad e integridad de quienes laboran en el Instituto Jalisciense de la Vivienda, con excepción de las remuneraciones que reciben, o ponga en riesgo la seguridad de cualquier otra persona se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) y c) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a lo señalado en los artículos Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

DECIMO SEXTO.- Se clasificará como información reservada la información cuya difusión dañe la estabilidad financiera del Instituto Jalisciense de la Vivienda, del Estado o del Municipio, en términos de la fracción I inciso b) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a lo que señala el artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

DECIMO SEPTIMO.- Para clasificar la información como reservada en términos de la fracción I inciso d) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atenderá a los supuestos señalados en el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.





DECIMO OCTAVO.- Cuando la difusión de la información cause perjuicio grave a la recaudación de ingresos, ésta se clasificara como reservada en términos de la fracción I inciso e) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, apegándonos a los supuestos señalados en el artículo Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

DECIMO NOVENO.- Se clasificara la información como reservada en términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la difusión cause perjuicio según lo señalado en el artículo Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGESIMO.- Aquella información cuya difusión cause perjuicio grave en los procedimientos procesales o administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, serán clasificadas como reservadas con fundamento en lo señalado en la fracción I inciso g) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el artículo Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública

VIGESIMO PRIMERO.- La información sobre Averiguaciones Previas será clasificada como reservada de conformidad a lo señalado en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los expedientes judiciales así como los expedientes de procedimientos Administrativos serán clasificados como información reservada, en pegado a lo que señala la fracción III, IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicando las generalidades referidas en los artículos Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGESIMO TERCERO.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos serán considerados como reservados en los términos del artículo 17, fracción V, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del los artículos Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.





VIGESIMO CUARTO.- La información se clasificara como reservada en términos de la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, apegándonos a los supuestos señalados en el artículo Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGESIMO QUINTO.- La información entregada con carácter de reservada y confidencial por las autoridades que se mencionan en el artículo 17 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIGESIMO SEXTO.- La Información será considerada como reservada en los términos del artículo 17 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando por disposición expresa de ley tenga ese carácter.

VIGESIMO SEPTIMO.- Se clasificara como información reservada la que señala el artículo 17 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo mencionado el artículo Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGESIMO OCTAVO.- Se considera información reservada por disposición legal expresa, aquella que cumpla con lo señalado por el artículo Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGESIMO NOVENO.- El periodo de reserva establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información y

Tratándose de información relativa a procesos o procedimientos, el periodo de reserva, será indefinido, hasta que se emita sentencia o resolución definitiva que no pueda ser modificada mediante medio de defensa alguno

CAPÍTULO IV

Disposiciones aplicables a la Información Confidencial

VIGESIMO NOVENO.- Se considera como información confidencial la catalogada por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo



considerar que el capítulo IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican las directrices ajustables, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

TRIGESIMO.- Respecto a la transmisión de la información confidencial a terceros, no será necesaria la autorización del titular cuando dicha información se encuentre en los supuestos que señala el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGESIMO PRIMERO.- Los derechos de los titulares de la información confidencial son los que se mencionan en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los artículos Quincuagésimo Primero y Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Cuando en el Instituto Jalisciense de la Vivienda, recibamos información confidencial, el responsable de la guarda y custodia de dicha información, dará a conocer al titular de la misma el aviso de confidencialidad mismo que deberá ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información, lo anterior con fundamento en el artículo Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

TRIGESIMO TERCERO.- La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, ya que es indefinido el mismo, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de que se notifique la aprobación por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

SEGUNDO.- Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de Internet del Instituto Jalisciense de la Vivienda, y en los medios que se estime pertinente.





Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de la Vivienda, el día 16 dieciséis de Junio del 2014 dos mil catorce.

ING. OCTAVIO DOMINGO GONZALEZ PADILLA
Director General del Instituto Jalisciense de la
Vivienda, Presidente del Comité de Clasificación.

C. GILBERTO GRANADOS CURIEL.
Responsable de la Unidad de Transparencia
y Secretario del Comité de Clasificación.

LIC. EFRAÍN RAMÍREZ GONZALEZ
COMISARIO PÚBLICO

